



**AUDIENCIA NACIONAL**  
**Sala de lo Contencioso-Administrativo**  
**Sección : 006**  
**MADRID**  
PO565 OFICIO DEVOLVER EXPEDIENTE Y CERTIFICACION SENT

Número de Identificación Único: 28079 23 3 2008 0001918  
Procedimiento: **PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000144 /2008 MD**  
Recurrente: COOPERACION INTERNACIONAL DE TECNOLOGIAS  
AVANZADAS, S.L.

Ref.: Adjunto copia de oficio para su localización.

Habiéndose declarado firme la sentencia dictada en el recurso contencioso-administrativo anotado al margen, adjunto tengo el honor de remitir testimonio de la misma a fin de que se lleve a puro y debido efecto lo en el acordado, se adopten las resoluciones que procedan y se practique cuanto exija el cumplimiento de las declaraciones contenidas en el fallo, con devolución del expediente administrativo, rogando asimismo acuse de recibo.

En MADRID, a diecinueve de Octubre de dos mil once.

**EL SECRETARIO JUDICIAL**



**FDO.: VICTOR GALLARDO SANCHEZ**

**COMISION NACIONAL DE LA COMPETENCIA.**



**COMISION NACIONAL DE LA COMPETENCIA**  
**ENTRADA**  
RegOf: 7095 / RG 7095  
11/11/2011 12:03:23



## AUDIENCIA NACIONAL

### Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Sexta

Número recurso: 144/2008  
Número Registro General: 1707/2008  
Demandante: Cooperación Internacional de Tecnología Avanzada  
Procuradora: Fuencisla Martínez Mínguez  
Demandado: Comisión Nacional de la Competencia  
Codemandado: Universidad Politécnica de Madrid  
Procurador: Magdalena Cornejo Barranco  
Ponente Ilmo. Sr. D.: José M<sup>a</sup> del Riego Valledor

### SENTENCIA N<sup>o</sup>:

**Ilmos. Sres.:**

**Presidente:**

Dña. Mercedes Pedraz Calvo

**Magistrados:**

D. José M<sup>a</sup> del Riego Valledor

Dña. Concepción Mónica Montero Elena

Dña. Lucía Acín Aguado

Madrid, a 3 de junio de dos mil once.

Visto el recurso contencioso administrativo que ante esta Sección Sexta de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, y bajo el número 144/2008, se tramita, a instancia de Cooperación Internacional de Tecnología Avanzada, S.L., representado por la Procuradora Doña Fuencisla Martínez Mínguez, contra la Resolución del Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia, de 22 de febrero de 2008 (Expediente 2787/07), sobre actos de competencial desleal, en el que la Administración demandada ha estado representada y defendida por el Sr. Abogado del Estado y en el que ha intervenido como parte codemandada la Universidad Politécnica de Madrid, representada por la Procuradora Doña Magdalena Cornejo Barranco, siendo la cuantía del recurso indeterminada.

## ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** La representación procesal de Cooperación Internacional de Tecnología Avanzada, S.L. interpuso recurso contencioso administrativo contra la Resolución de referencia mediante escrito presentado el 15 de abril de 2008, y la Sala, por providencia de fecha 10 de julio de 2008, acordó tener por interpuesto el recurso y ordenó la reclamación del expediente administrativo.

La representación procesal de la Universidad Politécnica de Madrid presentó escrito el 21 de octubre de 2008, en el que solicitó se le tuviera por parte en este recurso, y la Sala, por providencia de 29 de octubre de 2008, le tuvo por comparecido en condición de parte codemandada.

**SEGUNDO.-** Reclamado y recibido el expediente administrativo, se confirió traslado del mismo a la parte recurrente, para que en el plazo legal formulase escrito de demanda, haciéndolo en tiempo y forma, alegando los hechos y fundamentos de derecho que estimó oportunos, y suplicando lo que en su escrito de demanda consta literalmente.

Dentro del plazo legal, la Administración demandada formuló, a su vez, escrito de contestación a la demanda, oponiéndose a la pretensión de la actora y alegando lo que, a tal fin, estimó oportuno. En su turno, también contestó a la demanda la parte Universidad codemandada.

**TERCERO.-** Se recibió el recurso a prueba, con el resultado que obra en las actuaciones, y tras los escritos de conclusiones de las partes se señaló para votación y fallo el día 24 de mayo de 2011.

**CUARTO.-** En la tramitación de la presente causa se han observado las prescripciones legales, previstas en la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa y en las demás disposiciones concordantes y supletorias de la misma.

Vistos, siendo Ponente el Ilmo. Sr. D. José M<sup>a</sup> del Riego Valledor.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Se interpone recurso contencioso administrativo contra la Resolución del Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia (CNC), de 22 de febrero de 2008, de archivo de una denuncia interpuesta por la hoy parte actora contra la Universidad Politécnica de Madrid y dos funcionarios docentes de la misma, por actos de competencia desleal.

En efecto, la parte dispositiva de la Resolución impugnada de la CNC acordó:

*ÚNICO.- No incoar expediente sancionador y, por ende, archivar las actuaciones seguidas como consecuencia de la denuncia presentada por Don M.G.O., en representación de la empresa Cooperación Internacional de Tecnología Avanzada, S.L., contra la Universidad Politécnica de Madrid (UPM) y contra los funcionarios docentes de la misma Don R.A.R. y Don R.A.S., al no apreciarse indicios de infracción de la Ley 15/2007, de 3 de Julio, de Defensa de la Competencia.*

**SEGUNDO.-** La parte actora alega en su demanda: 1) Se denuncian diversos actos de competencia desleal realizados por profesores y catedráticos de la Universidad pública, con consentimiento de esta, en el mercado de la prestación de servicios de peritaje, de carácter no público, ante la Administración de Justicia, así como la utilización de los profesores y catedráticos del prestigio, emblemas y medios personales y materiales de la UPM al servicio de intereses privados, con infracción de la ley 53/1984, de Incompatibilidades, 2) La Fundamentación de la Resolución de la CNC que decidió el archivo de la denuncia es arbitraria, ilógica y/o errónea, lo que afecta a la Resolución de nulidad de pleno derecho por indefensión, al desconocer las verdaderas razones de la decisión de archivo, además de infringir los artículos 105 y 106.1 CE, 3) Ninguna de las conductas denunciadas cuenta con apoyo legal alguno, antes bien, incluso podría incurrir en hechos delictivos tipificados en el Código Penal, y 4) Considera que se han cometido las infracciones de la Ley de Defensa de la Competencia siguientes: infracciones leves del artículo 62.2, letras c) y e), infracciones graves del artículo 62.3 letras a) y c) e infracciones muy graves del artículo 62.4, letras a) y b).

Solicita en su demanda que se anule la Resolución impugnada y se ordene a la CNC la incoación de expediente disciplinario contra la Universidad Politécnica de Madrid por las infracciones tipificadas en los preceptos de la LDC que se han citado.

El Abogado del Estado opone la inadmisión del recurso por falta de legitimación de la parte recurrente y subsidiariamente, en cuanto al fondo, interesa la desestimación del recurso, confirmándose íntegramente la Resolución impugnada por ser conforme a derecho.

La Universidad codemandada opone los motivos de inadmisibilidad de falta de legitimación del recurrente, falta de acreditación del acuerdo social que permita al administrador el ejercicio de acciones judiciales, y falta de coherencia entre la fase administrativa y judicial, y en cuanto al fondo, alega la inexistencia de conducta sancionable, por estar amparada en el artículo 83 de la ley Orgánica 6/2001, de Universidades e inexistencia de falseamiento de la competencia como consecuencia de actos de competencia desleal.

**TERCERO.-** Tratamos en primer término de la causa de inadmisibilidad opuesta por el Abogado del Estado y la Universidad codemandada de falta de legitimación activa de la parte actora para la interposición del recurso contencioso administrativo.

No puede confundirse la aptitud para actuar como denunciante en el ámbito de la defensa de la competencia, con la aptitud para interponer un recurso contencioso administrativo, pues por muy extensiva que sea la interpretación de la legitimación y por muy proclives que seamos a favorecer en todos los casos el acceso al proceso, lo cierto es que la regulación legal de una y otra figura, la del denunciante y la del recurrente en la vía contencioso administrativa, es distinta.

Es fácil apreciar que la aptitud para interponer una denuncia está concebida en términos más amplios que la legitimación para interponer un recurso contencioso administrativo, ya que el artículo 36.1 de la ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia (LDC/1989), en vigor el 2 de abril de 2007, fecha de interposición del escrito de denuncia, indica que:

*...La denuncia de las conductas prohibidas por esta Ley es pública; cualquier persona, interesada o no, puede formularla ante el Servicio, que iniciará expediente cuando se observen indicios racionales de su existencia...*

En muy similares términos, el artículo 49.1 de la vigente ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia (LDC/2007), mantiene que cualquier persona, tenga o no interés, puede presentar una denuncia por infracciones tipificadas en la dicha ley

*...Cualquier persona física o jurídica, interesada o no, podrá formular denuncia de las conductas reguladas por esta Ley, con el contenido que se determinará reglamentariamente. La Dirección de Investigación incoará expediente cuando se observen indicios racionales de la existencia de conductas prohibidas y notificará a los interesados el acuerdo de incoación...*

Por el contrario, el artículo 19.1 de la ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de esta jurisdicción contencioso administrativa (LJCA), establece que están legitimados para actuar ante dicha jurisdicción:

*...Las personas físicas o jurídicas que ostenten un derecho o interés legítimo...*

Por tanto, la denuncia de los actos contrarios a la competencia es pública y puede ser efectuada por cualquiera, tenga o no interés, como reconocen expresamente los artículos citados de las LDC/1989 y LDC/2007, mientras que la interposición de un recurso contencioso administrativo queda restringida a quienes tengan un interés legítimo.

**CUARTO.-** Se trata, entonces, de determinar si concurre en el demandante ese interés legítimo que le otorga legitimación para interponer el recurso contencioso administrativo, y que es algo distinto y más restringido que la aptitud reconocida a todas las personas para interponer una denuncia ante las autoridades administrativas de defensa de la competencia.

Es conocida la evolución que ha experimentado el concepto de legitimación, en la que fue un paso más la sustitución del concepto de interés directo por el de interés legítimo (el propio Tribunal Supremo ha utilizado el término "...hipertrofia..." para

referirse al desarrollo de este concepto, en sentencias de 11 y 18 de marzo de 2000 (recursos 124/1999 y 135/1999).

Este interés legítimo se presenta en nuestra jurisprudencia con un sello distintivo que permite reconocer su existencia y amparar el ejercicio de la acción fundada en él, consistente en que con el ejercicio de la acción se obtenga (o se pueda obtener) un beneficio. Este beneficio, que comenzó siendo económico, ha ido experimentando, a la par que el mismo concepto de legitimación, una ampliación progresiva, y se admite en la actualidad, como encaminados a obtener un beneficio, la defensa de intereses morales o de vecindad, o puramente de carrera o profesionales.

Los límites hoy de este desarrollo de la legitimación se encuentran en que no se considera interés legítimo el mero interés por la legalidad.

La Sala no conoce qué interés de carácter legítimo, distinto de la defensa de la legalidad, concurre en el recurrente para la interposición del presente recurso contencioso administrativo.

Debe añadirse que tampoco la demanda y los demás escritos de la parte actora señalan o identifican en forma alguna el interés de carácter legítimo que concurre en el presente caso. En la demanda, lo único que se indica de forma específica al respecto, en el Fundamento de Derecho II, es que el recurrente tiene legitimación para ser parte en este proceso *"...por haber sido denunciante y parte en el proceso administrativo que ha precedido a al Resolución que ahora se impugna, y en todo caso, por resultar afectada por aquella..."*

Ya hemos razonado la falta de coincidencia entre la aptitud para denunciar una conducta contraria a la LDC en vía administrativa y la aptitud para interponer un recurso contencioso administrativo contra una decisión de la CNC, de tal manera que la cualidad de denunciante en vía administrativa no otorga, por si sola, la legitimación procesal, y no explica el recurrente qué intereses legítimos en los términos antes expresados, esto es, distintos de la defensa de la legalidad, han resultado afectados por la decisión que impugna.

Tampoco el escrito de conclusiones ayuda a conocer cual sea el interés de carácter legítimo del recurrente que haya resultado afectado por la Resolución impugnada. En

efecto, después de conocer el recurrente, por el traslado de las copias de la contestación a la demanda del Abogado del Estado y de la Universidad codemandada, que ambas partes codemandadas oponían la causa de inadmisión de falta de legitimación activa, no obstante, en su escrito de conclusiones se limitó a reproducir de forma parcial los fundamentos jurídicos de la demanda, sin contestar ni ocuparse de la cuestión de su legitimación, y sin explicar a la Sala cuales es el interés de carácter legítimo concurrente en este caso, que ha sido negado por las contrapartes y que la Sala no acierta a adivinar.

Por las razones anteriores, la Sala estima que no está acreditado en el presente caso el interés legítimo del recurrente en la interposición del recurso, distinto de la defensa de la legalidad, y que por ello debe acoger el motivo de inadmisión opuesto por las partes codemandadas.

**CUARTO.-** Sin perjuicio de lo anterior, y a mayor abundamiento sobre el fondo del asunto, el artículo 36.3 LDC/1989 dice que:

*Ante la noticia de la posible existencia de una infracción, el Servicio podrá proceder a la instrucción de una información reservada antes de resolver la iniciación de expediente sancionador, incluso con investigación domiciliaria de las empresas implicadas. Cuando el Servicio considere que no hay indicios de infracción de la Ley de Defensa de la Competencia, podrá no iniciar el procedimiento y acordar el archivo de las actuaciones.*

Este es el supuesto de autos, en el que el Servicio de Defensa de la Competencia acordó el 18 de junio de 2007 (folios 27 a 29 del expediente), llevar a cabo una información reservada como diligencia previa a la incoación de un expediente, recabando para ello determinada información y antecedentes de la entidad denunciada, la Universidad Politécnica de Madrid, y tras la recepción y examen de la documentación solicitada, el Director de Investigación no apreció indicios de infracción, por lo que formuló una propuesta de archivo de las actuaciones, en fecha 5 de febrero de 2008, conforme previene el artículo 49.3 LDC/2007, y el Consejo de la CNC, en la Resolución objeto del presente recurso contencioso administrativo, acogió dicha propuesta, y acordó la no incoación de procedimiento sancionador y archivo de las actuaciones, por razones que esta Sala comparte y hace suyas.



La denuncia de la parte actora ante las autoridades de la competencia se formula, según expresa el súplico del escrito de denuncia (folios 4 a 9 del expediente administrativo), por competencia desleal.

En la LDC/1989, la infracción de su artículo 7, de falseamiento de la libre competencia por actos desleales, exigía para sancionar los actos de competencia desleal como conductas prohibidas que tales actos "...distorsionen gravemente las condiciones de competencia en el mercado..." y que "...esa grave distorsión afecte al interés público..."

El Tribunal Supremo, en sentencia de 20 de junio de 2006 (recurso 9174/2003), ha reiterado la vigencia de los requisitos exigidos por el artículo 7 LDC/1989 de grave distorsión de la competencia y que tal grave distorsión cause un perjuicio para el interés público.

*"...Es importante subrayar, pues, que la eventual actuación de los organismos administrativos encargados de preservar la libre competencia sólo resultará pertinente si las conductas desleales de los empresarios, además de serlo, falsean de manera sensible la competencia, esto es, distorsionan gravemente las condiciones de competencia en el mercado con perjuicio para el interés público. Previsión que se aplica a todo tipo de operadores económicos, gocen o no de una posición de dominio en el mercado..."*

En el presente caso no existe dato alguno en la denuncia, o en las actuaciones administrativas, que permita afirmar la concurrencia de los presupuestos de distorsión grave de las condiciones del mercado y de perjuicio para el interés público en las conductas que la parte recurrente denuncia como actos de competencia desleal, por lo que tales conductas que la parte actora considera de competencia desleal no pueden ser tachadas de anticompetitivas en los términos de la LDC/1989, ni sancionadas por vía administrativa.

**QUINTO.-** No se aprecian méritos que determinen un especial pronunciamiento sobre costas, conforme a los criterios contenidos en el artículo 139.1 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.



## FALLAMOS

En atención a lo expuesto, la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, ha decidido:

**INADMITIR** el recurso contencioso administrativo interpuesto por la representación procesal de Cooperación Internacional de Tecnología Avanzada, S.L., contra la Resolución del Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia, de 22 de febrero de 2008.

Sin expresa imposición de costas.

Notifíquese esta sentencia a las partes con la indicación a que se refiere el artículo 248.4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Así, por esta nuestra sentencia, testimonio de la cual será remitido en su momento a la oficina de origen, a los efectos legales, junto con el expediente administrativo, en su caso, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Una firma manuscrita en tinta, que parece ser "B. B.", sobre una línea horizontal.